

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. NIT. 900.978.500-3**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, Contra la Señora **MARIA JANETH FORY RIVAS C.C.31.924.201**, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2023 – 00045-00. Libro Radicador No. 14**. Sírvase proveer.

Jamundí V., febrero 23 del Año 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2023-00045-00
INTERLOCUTORIO No.358.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, febrero Veintitrés (23) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **MARIA JANEH FORY RIVAS C.C.31.924.201**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** Identificado con el **NIT. 900.978-500-3**, contra **MARIA JANETH FORY RIVAS C.C.31.924.201**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$209.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2022.
2. Por la suma de **\$209.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2022.
3. Por la suma de **\$209.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2022.
4. Por la suma de **\$209.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022.**
5. Por la suma de **\$209.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2022.**
6. Por la suma de **\$209.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Noviembre del año 2022.**

7. Por la suma de **\$209.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre del año 2022.**
8. Por la suma de **\$209.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Enero del año 2023.**
9. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
10. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a la demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que a cualquier Título Valor por Concepto de Cuenta de Ahorros – Cuenta Corriente – Certificados de Depósito – Acciones – bonos o cualquier otra suma de dinero que tenga la demandada Señora **MARIA JANETH FORY RIVAS C.C.31.924.201** en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el Escrito de Medidas Previas. Líbrese el Oficio de rigor.

QUINTO: TENGASE a la Doctora **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.357 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ac888ccc7d120fe770fd90aa34835c341a92cf75b90503414a4daef7868671**

Documento generado en 23/02/2023 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA NIT. 900.166.389-7**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Contra la Señora **OLGA LILIANA LLANOS ANGEL C.C.66.918.858**, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2023 – 00109-00**. Libro **Radicador No. 14**. Sírvase proveer.

Jamundí V., Febrero 23 del Año 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2023-00109-00
INTERLOCUTORIO No.377.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Febrero Veintitrés (23) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra la Señora **OLGA LILIANA LLANOS ANGEL C.C.66.918.858**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA NIT. 900.166.389-7**, contra **OLGA LILIANA LLANOS ANGEL C.C.66.918.858**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$221.000.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del mes de **Julio del Año 2020**.
2. Por la suma de **\$340.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Agosto del Año 2020**.
3. Por la suma de **\$340.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2020**.
4. Por la suma de **\$340.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2020**.
5. Por la suma de **\$340.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Noviembre del año 2020**.
6. Por la suma de **\$340.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre del año 2020**.
7. Por la suma de **\$352.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Enero del año 2021**.

8. Por la suma de **\$352.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Febrero del año 2021.**
9. Por la suma de **\$352.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2021.**
10. Por la suma de **\$356.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Abril del año 2021.**
11. Por la suma de **\$353.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Mayo del año 2021.**
12. Por la suma de **\$353.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Junio del año 2021.**
13. Por la suma de **\$353.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Julio del año 2021.**
14. Por la suma de **\$353.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Agosto del año 2021.**
15. Por la suma de **\$353.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2021.**
16. Por la suma de **\$353.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2021.**
17. Por la suma de **\$353.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Noviembre del año 2021.**
18. Por la suma de **\$353.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre del año 2021.**
19. Por la suma de **\$353.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Enero del año 2022.**
20. Por la suma de **\$353.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Febrero del año 2022.**
21. Por la suma de **\$446.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2022.**
22. Por la suma de **\$384.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Abril del año 2022.**
23. Por la suma de **\$384.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Mayo del año 2022.**
24. Por la suma de **\$384.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Junio del año 2022.**
25. Por la suma de **\$384.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Julio del año 2022.**

26. Por la suma de **\$384.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Agosto del año 2022.**
27. Por la suma de **\$384.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022.**
28. Por la suma de **\$384.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2022.**
29. Por la suma de **\$384.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Noviembre del año 2022.**
30. Por la suma de **\$384.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre del año 2022.**
31. Por la suma de **\$384.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Enero del año 2023.**
32. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
33. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a los demandados en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 775861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca**, denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **OLGA LILIANA LLANOS ANGEL**, Predio Ubicado en la Carretera Cali – Jamundí Hacienda el Castillo Conjunto I Condominio La Pradera Casa No.55 del Municipio de Jamundí Valle del Cauca. Líbrese el Oficio de rigor.

QUINTO: TENGASE a la Doctora **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.409 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3734ac6acbf87b047c5d607f50c6c075e98dbdebb5f5c5e8ede0a17930f7e555**

Documento generado en 23/02/2023 01:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. NIT. 900.978.500-3**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, Contra la Señora **GLORIA QUINTERO DE GARCIA C.C.20.318.070 Y EDWIN HIULDER PARRA VELASCO C.C.16.672.814**, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2023 – 00114-00. Libro Radicador No. 14**. Sírvase proveer.

Jamundí V., Febrero 23 del Año 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2023-00114-00
INTERLOCUTORIO No.376.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Febrero Veintitrés **(23)** del Año Dos Mil Veintitrés **(2023)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **GLORIA QUINTERO DE GARCIA C.C.20.318.070 Y EDWIN HIULDER PARRA VELASCO C.C.16.672.814**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** Identificado con el **NIT. 900.978-500-3**, contra **GLORIA QUINTERO DE GARCIA C.C.20.318.070 Y EDWIN HIULDER PARRA VELASCO C.C.16.672.814**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$209.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Julio del Año 2022**.
2. Por la suma de **\$209.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Agosto del Año 2022**.
3. Por la suma de **\$209.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022**.
4. Por la suma de **\$209.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2022**.
5. Por la suma de **\$209.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Noviembre del año 2022**.
6. Por la suma de **\$209.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre del año 2022**.

7. Por la suma de **\$209.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Enero del año 2023.**
8. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
9. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a los demandados en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 931020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca**, denunciado como de Propiedad del demandado Señor **EDWIN HIULDER PARRA VELASCO**, Predio Ubicado en la Avenida Circunvalar 180 Ciudad Country Jamundí Casa No. 19 del Conjunto Residencial Quetzal de ésta Localidad. Líbrese el Oficio de rigor.

QUINTO: TENGASE a la Doctora **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.357 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29c14586a1f20be7f075438c3017528114ef37078e80f5482b655e38cb44a67**

Documento generado en 23/02/2023 01:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **WILDER ALONSO CASTAGENA CARDONA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00053

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderada judicial, en contra del señor WILDER ALONSO CARTEGENA CARDONA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor WILDER ALONSO CARTAGENA CARDONA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16.379.617:

1. **\$539.880,14 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de agosto de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
3. **\$40.629.770 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
4. **\$2.238.761,52 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.50% E.A., causados y no pagados entre el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
6. **\$122.621,18 MCTE**, por concepto de seguros, causados y no pagados entre el 05 de agosto de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

C). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-802317** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

D).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y

córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

E).- RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. N° 198.584 para que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee1130fe26f08cc61678e5ca8706fc826219a92cb86bde603332b6d1be4961**

Documento generado en 24/02/2023 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **INÉS CAMARGO GUIO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RAD: 2023-00055-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de los documentos enviados a reparto, el Despacho advierte que no se aportó el Pagaré ni la Escritura Pública N° 1251 del 2012, y en su lugar se allegó los correspondientes a otra persona distinta a la demandada. En consecuencia, este Despacho no puede pronunciarse respecto a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte los anexos correspondientes a la presente demanda, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, en un archivo PDF, so pena de ser rechazado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab4df91fa72068cf4402cb42c3c5766ca26b35acb33f8e78f186c9451b42227**

Documento generado en 24/02/2023 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, contra **BLANCA RUBY ORDOÑEZ GARZÓN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

24 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 386
Radicación No. 2023-00056-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante, o en su defecto, la presentación personal del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49e53183b423b07156fb5b876c0b4905ecf3225601db30a5a57dc902c2cd591**

Documento generado en 24/02/2023 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU**, contra **DIEGO ARLEY BUILES HENAO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

24 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 387
Radicación No. 2023-00057-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El poder fue otorgado para la ejecución del Pagaré N° 6470097106, indicándose como saldo insoluto un valor diferente al contenido en el Título. Además, se persigue la ejecución de un segundo Pagaré para el cual no le fue otorgada facultad al abogado Vásquez para el cobro de los mismos.
2. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio, actualizado; en aras de verificar que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7988ba1aa884f0bca5b7e6b4024ada3f3adb2ad6b560a37bbf5826cd78bef81e**

Documento generado en 24/02/2023 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **KEVIN MAURICIO GUZMAN ANZOLA**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00059. Sírvase proveer.

24 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 388
Radicación No. 2023-00059-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **KEVIN MAURICIO GUZMÁN ANZOLA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el Pagaré N° 90000187387 no consta el endoso en procuración a favor de Engie Yanine Mitchell de la Cruz. Sírvase corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adb8ab689ae445efc22d8f162badc3c446d4bb50f323d05e1809df15fe94049**

Documento generado en 24/02/2023 02:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **EDELMIRO HERRERA BOTERO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00060, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2023-00060-00
INTERLOCUTORIO No. 399

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDELMIRO HERRERA BOTERO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **EDELMIRO HERRERA BOTERO**, identificado con la **C.C N° 6.113.714** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 474:

1.- Por la suma de **\$12.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **30 de enero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff4bc6eb589c2a8a40e7ffe3e6fb2b52f0a801785436b191bc90e8c39744d**

Documento generado en 24/02/2023 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **LUIS HERNÁN TOMINA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00061, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2023-00061-00
INTERLOCUTORIO No. 401
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS HERNÁN TOMINA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **LUIS HERNÁN TOMINA**, identificado con la **C.C N° 2.612.608** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 473:

- 1.- Por la suma de **\$25.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **30 de enero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea330027160c5595365895e95a453725fcf9eba565327d1ae60f16d6870537**

Documento generado en 24/02/2023 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ORLANDO HURTADO CAJIAO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00062, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2023-00062-00
INTERLOCUTORIO No. 403
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ORLANDO HURTADO CAJIAO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7** contra **ORLANDO HURTADO CAJIAO**, identificado con la **C.C N° 2.526.878** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 472:

1.- Por la suma de **\$6.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **30 de enero de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **NERCY PINTO CARDENAS**, identificada con **C.C. N° 66.860.975**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e443e186d639bfe912bfadf53694cb2ebd605fe4fae7fa99be53e32e42f45b**

Documento generado en 24/02/2023 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER**, presentada por **LUIS FERNANDO DELGADO LÓPEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA**, contra **MARCO AURELIO FORERO CORCHUELO**. Queda radicada bajo la partida N°. 2023-00063. Sírvese proveer.

24 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405
Radicación No. 2023-00063-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que esta carece de Título Ejecutivo, pues el documento denominado "ACUERDO", solo hace referencia respecto a la entrega de dinero que realizaría el señor Luis Fernando Delgado López a Marco Aurelio Forero Corchuelo, omitiéndose dejar plasmado de forma clara, expresa y exigible el compromiso que se dice que adquirieron de suscribir Escritura Pública para que registre como propietario el señor Delgado López; por lo que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la inexistencia de Título Ejecutivo que sustente la obligación, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9188c28c9528a2976ce778d696eb7665897072d01e9c8d518e13d5f3e5102881**

Documento generado en 24/02/2023 02:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>